



CIRCULAR N° 3828
Santiago, 09 / 09 / 2024
Correlativo Interno N° O-133131-2024

MATERIA:

INSTRUYE SOBRE LOS CRITERIOS APLICABLES PARA DETERMINAR LA BASE DE CÁLCULO DEL SUBSIDIO PARA PERSONAS QUE UTILIZAN LICENCIA MÉDICA POR ENFERMEDAD GRAVE DE NIÑO MENOR DE UN AÑO, EFECTOS DEL RECHAZO DE LA LICENCIA POR CAUSALES DE ORDEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO Y TRASPASO DEL PERMISO

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**PAMELA ALEJANDRA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

MSA/ JRO/ LDS/ ASA/

DISTRIBUCIÓN:

TODAS LAS COMPIN

*Notificado Electrónicamente

DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN NACIONAL DE COMPIN

*Notificado Electrónicamente

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

Notificado Electrónicamente

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Notificado Electrónicamente

TODAS LAS ISAPRES

*Notificado Electrónicamente

CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE

Notificado Electrónicamente

CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES

Notificado Electrónicamente

CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LA ARAUCANA

Notificado Electrónicamente

CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS HÉROES

Notificado Electrónicamente

COPIA INFORMATIVA:

INTENDENCIA DE BENEFICIOS SOCIALES

Notificado Electrónicamente

UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL E INVENTARIO

*Notificado Electrónicamente

Código QR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799
Verifique el documento en www.suseso.cl utilizando el siguiente código de verificación: 575ce00b-7ac1-4b55-1000430 o mediante el Código QR plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.

Esta Superintendencia, en uso de las facultades legales contenidas en la Ley N°16.395, lo dispuesto en el D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en el D.S. N°3, de 1984, del mismo Ministerio, y considerando, además, lo resuelto por la Contraloría General de la República mediante dictamen N°E93380N21, de 2021, en cuanto a que la Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de control de las instituciones de previsión, de forma que, hallándose las licencias médicas insertas en el campo de la seguridad social, las entidades de salud quedan sujetas a las instrucciones, decisiones y resoluciones que esta Entidad adopte sobre el particular, luego del proceso de consulta pública de rigor, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones, relativas a la determinación la base de cálculo del subsidio para personas que utilizan licencia médica por enfermedad grave de niño menor de un año (EGNM) y sobre la duración de este mismo tipo de licencia médica.

I. NORMATIVA APLICABLE AL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL DERIVADO DE LA LICENCIA MÉDICA POR ENFERMEDAD GRAVE DE NIÑO MENOR DE UN AÑO

La licencia médica por enfermedad grave de niño menor de un año (EGNM) y su consecuente subsidio, pertenecen a los beneficios regulados en el Título II, De la protección a la maternidad y la paternidad y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, del Código del Trabajo.

En este sentido, el artículo 199, del Código del Trabajo, dispone que cuando la salud de un niño menor de un año requiera de atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, la madre trabajadora tendrá derecho al permiso y subsidio que establece el artículo anterior por el período que el respectivo servicio determine. En el caso que ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrá gozar del permiso y subsidio referidos. Con todo, gozará de ellos el padre, cuando la madre hubiere fallecido o él tuviere la tuición del menor por sentencia judicial. El mismo derecho se otorga también a la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a un año, respecto de quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección. Esta prerrogativa se extenderá al cónyuge o conviviente civil, en los mismos términos señalados precedentemente.

II. BASE DE CÁLCULO DEL SUBSIDIO PARA PERSONAS QUE UTILIZAN LICENCIA MÉDICA POR ENFERMEDAD GRAVE DE NIÑO MENOR DE UN AÑO (EGNM)

El artículo 1° de la Ley N° 19.299, señala que los subsidios por incapacidad laboral que se otorguen en virtud de los artículos 195, 196 y 199 del Código del Trabajo, se regirán por las normas del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

A su vez, el artículo 8° del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señala que la base del cálculo para la determinación del monto de los subsidios considerará los datos existentes a la fecha de iniciación de la licencia médica y será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, que se hayan devengado

en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia. Dicha norma agrega en su inciso segundo que el monto diario de los subsidios del inciso primero del artículo 195, del inciso segundo del artículo 196 y del artículo 197 bis, todos del Código del Trabajo, se determina en razón del procedimiento especial de cálculo para subsidios maternales, que el mismo inciso regula.

De conformidad con lo anterior, la base de cálculo que debe utilizarse para calcular el monto del subsidio para personas que utilizan licencia médica por enfermedad grave de niño menor de un año, es la establecida en el inciso primero del artículo 8° del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por lo tanto, para su determinación deben considerarse los datos existentes a la fecha de iniciación de la licencia médica y corresponderá a una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia. Lo anterior, ya sea que la licencia por EGNM se emita como continuidad del permiso postnatal parental, o bien cuando exista solución de continuidad entre ambos beneficios.

III. PERIODO POR EL QUE SE AUTORIZAN LICENCIAS MÉDICAS POR ENFERMEDAD GRAVE DE NIÑO MENOR DE UN AÑO (EGNM)

El inciso segundo del artículo 18 del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, dispone que las licencias por enfermedad grave del hijo menor de un año deben ser autorizadas por períodos de hasta 7 días corridos, prorrogables por iguales lapsos, agregando el precepto en comento que, cuando las licencias así prorrogadas sobrepasen el total de 30 días corridos, el reposo posterior que se conceda podrá extenderse por todo el período que se estime necesario. De esta manera los cinco primeros períodos de las licencias médicas por enfermedad grave del niño menor de un año deben ser de 7 días cada uno, para que posteriormente se puedan extender por todo el período que se estime necesario.

Ahora bien, aquella licencia médica por EGNM rechazada por causales de orden jurídico administrativo, no podrá ser considerada para sumar en el cómputo de los 30 días indicados en el artículo 18 del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, sin embargo, el rechazo de ella no hará perder la continuidad en la medida que la licencia autorizada por enfermedad grave del hijo menor de un año inmediatamente posterior a la licencia médica rechazada, sea por el mismo cuadro clínico que la última licencia presentada y autorizada para estos efectos. Tratándose de las licencias médicas por EGNM rechazadas por causales de orden médico, éstas no podrán ser consideradas para sumar en el cómputo de los referidos 30 días, y hará perder la continuidad de estas licencias.

El reposo posterior a los primeros treinta días corridos no está limitado y el profesional puede otorgar licencia por la enfermedad grave del hijo menor de un año, por el período que estime

indispensable, sin que ello quede condicionado a que no exista solución de continuidad con los primeros 30 primeros días corridos.

En todo caso, no procederá el uso de este tipo de licencias durante el periodo correspondiente al permiso postnatal parental, aun cuando la madre hubiere cedido dicho permiso al padre. En estas situaciones, la COMPIN o ISAPRE, según corresponda, deberá rechazar la licencia médica por EGNM que se superponga con el periodo de permiso postnatal parental. En caso que la superposición sea parcial, la licencia médica por EGNM deberá reducirse, pudiendo autorizarse, conforme a las reglas generales, por aquellos días que se encuentren a continuación del vencimiento del periodo de permiso postnatal parental.

IV. DELEGACIÓN QUE LA MADRE TRABAJADORA PUEDE EFECTUAR AL PADRE DEL DERECHO A QUE SE LE EMITA UNA LICENCIA MÉDICA POR ENFERMEDAD GRAVE DE NIÑO MENOR DE UN AÑO (EGNM)

El artículo 199 del Código del Trabajo, dispone que en el caso que ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrá gozar del permiso y subsidio por EGNM.

Por tanto, el padre trabajador tendrá derecho a que se le emita una licencia médica, por enfermedad grave de su hijo menor de un año, en caso de que la madre trabajadora efectúe la delegación al momento en que el médico tratante emita el formulario de licencia médica. Para estos efectos, se podrá dejar constancia de este traspaso por parte del profesional emisor en la propia licencia médica, indicando en la zona A.6. de la licencia médica electrónica que la madre autoriza el traspaso del permiso al padre. En caso que no se consigne dicha información en la licencia médica, la COMPIN o ISAPRE, según corresponda, deberá solicitar al padre trabajador la presentación de una declaración jurada simple, emitida por la madre trabajadora, en la que indique que autoriza el traspaso del permiso al padre trabajador.

En el caso de que la madre traspase al padre la atención y cuidado del menor en el hogar, el monto del subsidio también se calculará conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8 del D.F.L. N°44, de 1978, en este caso, será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, del padre, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia.

La delegación de este derecho al padre trabajador sólo podrá efectuarse una vez vencido el periodo correspondiente al permiso postnatal parental. En caso que se ejerciera esta prerrogativa durante el periodo de vigencia del permiso postnatal parental, la COMPIN o ISAPRE, según corresponda, deberá rechazar la licencia médica por EGNM que se superponga con el periodo de permiso postnatal parental. En caso que la superposición sea parcial, la licencia médica por EGNM deberá reducirse, pudiendo autorizarse, conforme a las reglas

generales, por aquellos días que se encuentren a continuación del vencimiento del periodo de permiso postnatal parental.

V. VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por la presente Circular entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la misma.